



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220210033300
Accionante: JONATHAN JOSÉ ACEVEDO HERNÁNDEZ
Accionada: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL -
DIRECCIÓN DE SANIDAD

INCIDENTE DE DESACATO

El despacho decide si procede abrir a trámite el incidente de desacato presentado por el apoderado del accionante.

Mediante fallo dictado el 8 de noviembre de 2021 (documento No. 7 del expediente digital), el despacho tuteló el derecho fundamental a la salud del accionante Jonathan José Acevedo Hernández y, en consecuencia, se ordenó:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud del accionante Jonathan José Acevedo Hernández.

SEGUNDO: ORDENARLE a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Dirección de Sanidad que, en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo de tutela, le active los servicios médicos al accionante Jonathan José Acevedo Hernández.

TERCERO: ORDENARLE a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional – Hospital Central de la Policía (HOCEN) que, en el término de 48 horas, contados a partir del vencimiento del plazo dispuesto en el numeral anterior, programe todas las asistencias que requiere el accionante Jonathan José Acevedo Hernández y le entregue a éste los elementos médicos que le han ordenado los galenos que lo han atendido, conforme fue explicado en la parte motiva del presente fallo de tutela.

CUARTO: ORDENARLE a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Dirección de Sanidad que, disponga todo lo que sea necesario para que se mantenga la prestación integral de los servicios de salud que requiere el accionante Jonathan José Acevedo Hernández, hasta tanto se logre su recuperación por el accidente ocurrido el 6 de febrero de 2021, o se le dé el alta médica de finalización del tratamiento”.

Mediante memorial recibido el 19 de enero de 2024 (documentos No. 3 del expediente Samai), el apoderado judicial del accionante solicitó la apertura de un incidente de desacato alegando que la accionada no había dado cumplimiento al fallo de tutela.

Debido a lo anterior, mediante auto del 1° de febrero de 2024, el despacho requirió al director de SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL y al director del HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA - HOCEN, para que acreditaran las gestiones adelantadas para dar cumplimiento al fallo de tutela.

Con memorial radicado el 5 de febrero de 2024, el director (e) del HOCEN (documento 7 Samai) indicó que remitió por competencia el auto del 1° de febrero de 2024 a la Regional de Aseguramiento No. 1, que tiene su sede en la ciudad de Bogotá, considerando que esa dependencia es la encargada del proceso de validación de derechos de los usuarios del Subsistema de Salud de la Policía Nacional. El funcionario agregó que la prestación de los servicios requeridos por el accionante está a cargo de la Regional de Aseguramiento en Salud No. 1. Finalmente, el tutelante consideró que el desacato presentado no procede en contra del Hospital Central de la Policía Nacional.

Adicionalmente, con memorial radicado el 6 de febrero de 2024 (archivos Nos. 8 y 10 expediente samai), el jefe del Grupo Médico Laboral de la Policía Nacional allegó respuesta en representación de la Unidad Prestadora de Salud de Bogotá – Grupo Médico Laboral. El funcionario indicó que, una vez revisados los antecedentes médico laborales y el SISAP, se pudo establecer que al accionante JONATHAN JOSÉ ACEVEDO HERNANDEZ, mediante comunicación No. GS-2024-035868-MEBOG del 25 de enero de 2024, se le activaron los servicios de salud y que éstos permanecerán activos hasta que el accionante Acevedo realice los trámites administrativos en el área de prestaciones sociales, en atención a que ya fue realizada el acta de junta médico laboral.

Visto lo anterior, el despacho considera que la prueba allegada por el jefe del Grupo Médico Laboral de la Policía da cuenta de que la situación por la que se hizo el requerimiento previo ya fue superada. Esto porque quedó demostrado que el accionante Jonathan José Acevedo Hernandez ya se encuentra activo para recibir los servicios médicos por parte de la Policía Nacional. En consecuencia, no se abrirá el incidente de desacato solicitado.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: NO ABRIR a trámite el incidente de desacato solicitado por el apoderado del accionante mediante memorial del 19 de enero de 2024.

SEGUNDO. En firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente de tutela dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f39048688fba9d52765b5af9501cb65c4c82891854d2eff7b13b752c2ee26b58**

Documento generado en 09/02/2024 06:11:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Carrera 57 No. 43-91 - Sede Judicial CAN

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente	11001333603220240004200
Accionante	ROSA ANDREA LÓPEZ CABANZO
Accionada	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

ACCIÓN DE TUTELA

La accionante ROSA ANDREA LOPEZ CABANZO, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos Nicolas Serrano López, Samuel Serrano López y Sofhia Serrano López, presentó acción de tutela en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, solicitando que se le protejan sus derechos fundamentales al mínimo vital y vida digna.

Adicionalmente, la accionante solicitó como medida provisional que:

“Con fundamento en el artículo 7 del decreto 2591 de 1991, solicito al señor Juez tutelar los derechos de mis hijos Nicolás, Samuel y Sofhia Serrano López menores de edad, ordene a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares sea Consignado en mi cuenta bancaria del banco Bancolombia cuenta de ahorros a la mano No. 45735650771 de la cual soy titular por concepto de cesiones voluntarias los dineros correspondientes a los meses de octubre, noviembre, diciembre del 2023 y enero de 2024 por valor de 11.800.000.00 pesos m/cte, que a la fecha CREMIL tiene retenidos de forma arbitraria y que son un derecho fundamental que se está vulnerando para mis hijos y para mí”.

CONSIDERACIONES

En primer término, por considerar que este despacho es competente y en la medida que el escrito de tutela cumple los requisitos mínimos legales previstos en el Decreto 2591 de 1991, se admitirá la presente acción de tutela.

En lo que respecta a la medida provisional solicitada, el despacho la denegará por las razones que se expresan a continuación.

El artículo 7º del Decreto Ley 2591 de 1991 dispone que la adopción de una medida provisional depende de que el juez constitucional encuentre que la misma se hace necesaria y urgente para amparar el derecho cuya protección se busca por vía de la acción de tutela, siempre que aquella no suponga anticipar los efectos del fallo de tutela, salvo que se busque evitar un perjuicio irremediable.

No obstante, el despacho observa que la medida provisional solicitada por la accionante no reúne los requisitos establecidos en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, pues, dicha medida hace parte de la pretensión misma que fue planteada en el escrito de tutela; esto, es la medida solicitada es igual a la petición de amparo definitivo, que no es otra cosa que solicitar que se ordene la entrega de unos dineros a los que dice tener derecho la accionante.

Ahora, si bien la accionante manifiesta que el dinero retenido corresponde a cuotas alimentarias, precisamente, el trámite de la acción de tutela tiene un término célere y sumario en el que se resolverá sobre la pretensión de desembolso del dinero retenido, razón por la cual, este despacho considera que no existe el riesgo de que se cause un perjuicio irremediable en el evento que se espere hasta el fallo para resolver sobre la petición de la accionante.

Así las cosas, se negará la medida provisional.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la acción de tutela presentada por ROSA ANDREA LOPEZ CABANZO, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos Nicolas Serrano López, Samuel Serrano López y Sofhia Serrano López, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.
2. **NOTIFÍQUESE** por correo electrónico a la entidad accionada, entregándosele copia de la solicitud de tutela y de los correspondientes anexos.
3. Se le **CONCEDE** a la accionada el término de dos (2) días calendario, contados a partir de la notificación del presente auto, para que haga uso de su derecho de defensa mediante la presentación de la contestación a la acción de tutela, oportunidad dentro de la cual también deberá aportar las pruebas que reposen en su poder y que pretendan hacer valer en el presente trámite.
4. Se **REQUIERE** a la accionada para que en el término de dos (2) días calendario, contados a partir de la notificación del presente auto, rinda el informe de que trata el artículo 19 del Decreto Ley 2591 de 1991, en el cual deberán especificar qué actuaciones concretas ha realizado en relación con el caso de la accionante, y si prevé ejecutar a futuro actuaciones respecto del mismo asunto.

PARÁGRAFO: En caso que la accionada omita injustificadamente la remisión del informe, el Juzgado aplicará las sanciones correspondientes.

5. **NEGAR** la medida provisional solicitada por la accionante.
6. **TRAMÍTESE** en forma preferencial y sumaria la presente acción, conforme lo dispone el artículo 15 del Decreto Ley 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7319146abcafb7d7f44efaa3933eeb42ffc761ce4265599ae1c5be5c36faca4**

Documento generado en 09/02/2024 06:11:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Carrera 57 No. 43-91 - Sede Judicial CAN

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220240004300
Accionante DIANA CATHERINE DIAZ BARRAGAN
Accionadas MUNICIPIO DE GRANADA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, MINISTERIO DE TRABAJO y PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE TUTELA

Recibido el expediente de tutela por reparto del 8 de febrero de 2014, este despacho declarará la falta de competencia por el factor territorial y ordenará la remisión del asunto a los jueces administrativos del Circuito Administrativo de Granada - Meta. Para esto valgan las siguientes consideraciones:

La accionante Diana Catherine Diaz Barragán, actuando a través de apoderado judicial y en ejercicio de la acción de tutela, solicita la protección de sus derechos fundamentales a la seguridad social, al trabajo, a la estabilidad laboral reforzada, al debido proceso y al mínimo vital, los cuales considera que le están siendo vulnerados porque el 16 de enero de 2024 habría sido retirada del cargo en provisionalidad que ocupaba en la Alcaldía municipal de Granada – Meta.

Ahora bien, el despacho advierte que las actuaciones que se alegan en la solicitud de tutela como causa de vulneración de los derechos fundamentales habrían ocurrido en el municipio de Granada – Meta, pues, según la accionante, allí desempeñaba el cargo del cual habría sido separada de manera irregular.

Visto así el asunto, este despacho judicial concluye que no es el competente para conocer la presente acción, pues, al tenor de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991¹, la competencia territorial para conocer de la presente acción de tutela radicaría en los jueces administrativos del circuito judicial de Granada – Meta².

En consecuencia, este despacho declarará la falta de competencia territorial y ordenará la remisión inmediata del expediente a los Juzgados Administrativos de Granada –Meta (Reparto) para que avoquen el conocimiento del asunto.

¹ El inciso 1º del artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 establece que “[s]on competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

² ACUERDO No. PCSJA23-12125 19 de diciembre de 2023, “[p]or medio del cual se crean unos despachos y cargos de carácter permanente en la Jurisdicción Contencioso Administrativa y se dictan otras disposiciones”.

En mérito e la expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado 32 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá carece de competencia por el factor territorial para conocer de la presente acción de tutela.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se remita la acción de tutela instaurada por Diana Catherine Diaz Barragán a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Granada – Meta (Reparto).

TERCERO: Por secretaría **DÉJENSE** las constancias correspondientes en los sistemas de información de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dddf2846ff603a13cf28bcbc50cdb49612b94d6057196fc23e7c74180c53ffd**
Documento generado en 09/02/2024 06:11:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>